



Rama Judicial

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **13 DIC 2021**

PROCESO No. 253074003003 2021-00073-00
CLASE EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO ARTURO MUÑOZ OSORIO

Téngase por incorporado el oficio CCG-RP- No. FRC1-3425. allegado por la cámara de comercio de Girardot, su contenido en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
JUEZ



Rama Judicial

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **13 DIC 2021**

PROCESO No. 253074003003 2021-00079-00
CLASE RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE JAVIER MAURICIO VILLA CONDE Y OTRO
DEMANDADO HUMBERTO HERRERA GARCÍA

Téngase por incorporado el Despacho comisorio No. 0041 del 20 de agosto de 2021, allegado por Ivonne Lorena Rodríguez Herrán profesional universitario código 219 grado 01 delegada adscrita a la secretaria de gobierno y desarrollo institucional de la alcaldía municipal de Girardot Cundinamarca, su contenido en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
JUEZ



Rama Judicial

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **13 DIC 2021**

PROCESO No. 253074003003 2021000090 00
CLASE EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO JOSÉ CAICEDO PÉREZ

Teniendo en cuenta que se ha elaborado por Secretaría la liquidación de costas, este Despacho procede a aprobar la misma, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
JUEZ



Rama Judicial

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **13 DIC 2021**

PROCESO No. 253074003003 202100139 00
CLASE EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO ANGÉLICA JOHANNA GUZMÁN NARANJO

Como quiera que no se presentara objeción alguna a la liquidación de crédito elaborada por la parte actora y que la misma concuerda con la realidad de la obligación, el Juzgado, conforme al Art. 446 del C.G.P., le imparte APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
JUEZ

smu



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **13 DIC 2021**

REFERENCIA: DESPACHO COMSIORIO
RADICACION: 25307-4003-003-2021-00148-00
DEMANDANTE: GERARDO MORENO CAMPOS
DEMANDADO: SIMÓN GUZMÁN PRADA Y OTROS

Atendiendo la manifestación que realiza la parte actora en escrito que antecede, donde solicita aplazamiento de la diligencia de secuestro del bien inmueble, por haberse ampliado el término del preacuerdo de pago., teniendo en cuenta que ya se ha aplazado en más de tres ocasiones la diligencia, este Despacho Resuelve: Ordenar la devolución de las presentes diligencias al Juzgado comitente en el estado en que se encuentran. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)
Juez



Rama Judicial

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **13 DIC 2021**

PROCESO No. 253074003003 202100154 00
CLASE EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO XIOMARA YARTITZA RAMÍREZ LEYTON

De la liquidación del crédito elaborada por la parte actora no se presentaron objeciones y, como quiera que la misma concuerda con la realidad de la obligación, el Juzgado le imparte APROBACIÓN, conforme al artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
JUEZ



Rama Judicial

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **13 DIC 2021**

| | |
|-------------------|--------------------------------------|
| RADICACIÓN | 253074003003 2021-00162-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE | COOPAMERICAS C.T.A |
| DEMANDADO | JUAN GABRIEL ANDRADE MARTÍNEZ |

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado de la parte actora, se ordena el pago y entrega de los títulos existentes dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
JUEZ



Rama Judicial

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **13 DIC 2021**

| | |
|-------------------|--------------------------------------|
| RADICACIÓN | 253074003003 2021-00163-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE | COOPAMÉRICAS C.T.A |
| DEMANDADO | JHON FERNANDO BARCELÓ OLIVEROS |

Se niega la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, en memorial que antecede, por cuanto no existen títulos dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 13 DIC 2021

PROCESO No. 253074003003 202100170 00
CLASE EJECUTIVO
DEMANDANTE AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LOS ALCATRACES I
DEMANDADO LEONOR LAVERDE SARMIENTO Y OTRO

Se niega la solicitud de levantamiento de medida cautelar que antecede, como quiera que el presente proceso se encuentra suspendido y, además, la petición no proviene de quien solicitó la medida de embargo (art. 597 núm. 1° del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

Proyectó: MCB



Rama Judicial

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **13 DIC 2021**

| | |
|-------------------|--------------------------------------|
| RADICACIÓN | 253074003003 2021-00186-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE | COOPAMERICAS C.T.A |
| DEMANDADO | GERMÁN LEÓN ORTÍZ |

Se niega la solicitud del apoderado de la parte actora en memorial que antecede, por cuanto no existen títulos dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
JUEZ

OLPA



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **13 DIC 2021**

PROCESO No. 253074003003 202100217 00
CLASE EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO PORRAS & ÁLVAREZ CÍA S. EN C. Y OTRO

Acreditado como se encuentra el fallecimiento del demandado, así como el interés que le asiste al señor MATEO PORRAS como su hijo, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación por auto de 20 de octubre de 2021, se autoriza la expedición de oficios de levantamiento de medidas cautelares al interesado. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)
Juez

SMU



Rama Judicial

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **13 DIC 2021**

PROCESO No. 253074003003 202100253 00
CLASE EJECUTIVO
DEMANDANTE JIMMY ANDRÉS GARZÓN MARTÍNEZ
DEMANDADO NIDIA PRIETO DE LAGUNA Y MARITZA GUTIÉRREZ BUSTOS

Atendiendo la manifestación del demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 461 del CGP, el Juzgado, ORDENA:

1. Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de JIMMY ANDRÉS GARZÓN MARTÍNEZ contra NIDIA PRIETO DE LAGUNA Y MARITZA GUTIÉRREZ BUSTOS por pago total de la obligación. - **(S.S)**
2. En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, previa revisión de remanentes, en tal caso, póngase a disposición del respectivo Juzgado- Librense los oficios del caso.
3. Practíquese el desglose del título base de la acción, hágase entrega a la parte demandada, con las constancias del caso, previo pago de expensas de rigor. -
4. A partir de lo solicitado por la parte actora (documento electrónico 22), páguese a favor de la parte actora, la suma de \$969.190.

Teniendo en cuenta que son dos los demandados, de los demás depósitos judiciales puestos a disposición del presente proceso, hágase entrega a la demandada, a quien le fueron efectivamente descontados OFÍCIESE.

5. Sin condena en costas.
6. Cumplido lo anterior, o sin interés de parte, archívese el expediente. -

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 13 DIC 2021

PROCESO No. 253074003003 202100274 00
CLASE PERTENENCIA
DEMANDANTE DIVA MILENA OVIEDO CRUZ
DEMANDADO MARÍA RUTH CRUZ ROA Y OTROS

Téngase en cuenta para los fines pertinentes que notificados en forma personal a los demandados **RAFAEL CRUZ ROA** y **MARIA RUTH CRUZ ROA**, a través de apoderado judicial, los mismos allegaron contestación en tiempo, formularon excepciones de mérito y presentaron demanda de reconvencción.

Reconózcase personería adjetiva al abogado **SAUL NAVARRO RIVEROS**, con T.P. No. 292.943 del C.S. de la J. (vigente según consulta a la página oficial), como apoderado judicial de dichos demandados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así mismo, téngase en cuenta para los fines pertinentes que notificados en forma personal a los demandados **FABIAN ENRIQUE OVIEDO CRUZ**, **MARIA JAMIE OVIEDO CRUZ**, **NUBIA ALEXANDRA OVIEDO CRUZ** y **JOHN FRANKLIN PORTELA CRUZ**, a través de apoderado judicial, los mismos allegaron contestación en tiempo sin formular excepciones de mérito.

Por lo anterior, reconózcase también personería adjetiva al abogado **ALEJANDRO ESCALANTE ACEVEDO**, con T.P. No. 314.317 del C.S. de la J. (vigente según consulta a la página oficial), como apoderado judicial de los últimos cuatro demandados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte, se requiere a la parte demandante para que en el término improrrogable de diez (10) días, proceda a acreditar el cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto de fecha 15 de julio de 2021.

Por último, el Despacho ordena oficiar, por segunda vez, al **INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER)** hoy **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, y a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GIRARDOT**, para que en el término máximo de diez (10) días, se sirvan informar el resultado de los oficios Nos. 01645 y 01647 de fecha 06 de agosto de 2021, respectivamente. Oficiese remitiendo copia de los mismos.

Adviértase a las entidades requeridas que el desacato e inobservancia de anterior plazo concedido, constituye falta disciplinaria y obstrucción a la Administración de Justicia, que hará a los funcionarios responsables, acreedores de las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 13 DIC 2021

PROCESO No. 253074003003 202100379 00
CLASE EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE CONJUNTO MADEIRA CONDOMINIO MANZANA A
DEMANDADO LUZ DARY SANABRIA CIFUENTES

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del **CONJUNTO MADEIRA CONDOMINIO MANZANA A**, en contra del auto que negó mandamiento de pago, para lo cual se descende a efectuar el siguiente análisis:

ANTECEDENTES

El CONJUNTO **MADEIRA CONDOMINIO MANZANA A**, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de la señora **LUZ DARY SANABRIA CIFUENTES**, con base en un certificado de deuda expedido por la Administradora de dicho Condominio.

El Despacho, mediante auto de fecha 19 de agosto de 2021, negó el mandamiento de pago deprecado, como quiera que el documento base de ejecución no cumplía con el requisito de claridad exigido en el art. 422 del C.G.P.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso un recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la misma, fundamentándose en que las cuotas de administración y los intereses pretendidos, constituyen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

Adicionalmente, manifiesta que si el certificado allegado como título ejecutivo presentaba algún error, previo a negar el mandamiento de pago, el Despacho tenía que haber inadmitido la demanda para que la parte interesada procediera a subsanar el yerro que presentaba dicho documento. Y, en este punto, informa que junto al recurso aporta un nuevo certificado expedido por la Administradora del Condominio ejecutante, para que sea tenido este último como título base de la presente ejecución.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C. G. del P., el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador de justicia que emitió la providencia, la revise para que la revoque o modifique, según el caso que corresponda.

Ahora bien, el artículo 422 *ibidem* establece lo siguiente:

“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. (Negrilla fuera del texto)

Por su parte, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 preceptúa:

“Artículo 48. Procedimiento ejecutivo. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.” (Se destaca)

En atención a lo preceptuado en los citados artículos, y una vez analizados los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte ejecutante, encuentra este Administrador de Justicia que no hay lugar a variar la decisión tomada en auto de fecha 19 de agosto de 2021, como quiera que, contrario a lo manifestado por el profesional del derecho, ninguno de los certificados que allega, como documento base de ejecución, cumple con los requisitos exigidos por la Ley para prestar mérito ejecutivo.

Obsérvese que el valor total adeudado por concepto de intereses moratorios que se relaciona en el primer certificado de deuda, resulta absolutamente desproporcionado y no guarda congruencia con el discriminado en cada cuota de administración que allí se indica. Así mismo, téngase en cuenta que en el segundo certificado que aporta el recurrente, no se indica de manera clara y expresa el nombre o razón social de la persona natural o jurídica que adeuda las cuotas de administración, que cuyo cobro se pretende por la vía del cobro ejecutivo; situación que, a todas luces, impide al Juzgado emitir una orden de pago en contra de la aquí demandada.

Aunado a lo expuesto, es menester indicarle a la parte recurrente que existe una clara diferencia en los procesos ejecutivos, entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda; la falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo, como lo es el hecho de que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa inmediata del mandamiento de pago.

Así las cosas, el Despacho mantendrá incólume la providencia judicial atacada y, concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación ante el superior, para que allí se resuelva lo correspondiente.

Baste lo indicado para que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca),

RESUELVA:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el auto de fecha 19 de agosto de 2021, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCÉDER, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante en contra del auto de fecha 19 de agosto de 2021, a través del cual se negó el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Por Secretaría, procédase a remitir el expediente vía SharePoint, como quiera que el mismo se encuentra digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)
Juez



Rama Judicial

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **13 DIC 2021**

PROCESO No. 253074003003 202100400 00
CLASE EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE BANCO BBVA
DEMANDADO CARLOS ANTONIO REYES HERNÁNDEZ Y OTRO

Téngase en cuenta para los fines pertinentes que, notificada la demandada MÓNICA PATRICIA PÁEZ MARTÍNEZ, de conformidad a los art. 291 y 292 del CGP, guardó silencio.

Atendiendo el documento electrónico 20, se tiene al demandado CARLOS ANTONIO REYES HERNÁNDEZ, notificado por conducta concluyente de conformidad al art. 301 del CGP. Por secretaría contabilícese el término de **10 días** que tiene el demandado para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

De otra parte, como el demandado manifiesta encontrarse al día en la obligación, se pone en conocimiento a la parte actora el contenido del documento electrónico 20, para que se pronuncie en el término de **5 días**.

Inscrita como se encuentra la medida de embargo, se decreta el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 307-16659 denominado LOTE NUMERO 12 MANZANA "10" URBANIZACIÓN "EL DIAMANTE" 1. ETAPA, para lo cual se **fija el 1° del mes de marzo de 2022 a la hora de las 10:30 a.m.** La parte actora deberá brindar su colaboración en la práctica de la diligencia.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 13 DIC 2021

PROCESO No. 253074003003 202100470 00
CLASE VERBAL
DEMANDANTE LUIS EDUARDO PULIDO MORENO
DEMANDADO BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 18 de noviembre de 2021, se **RECHAZA** la demanda de la referencia, de conformidad con lo establecido en el art. 90 numeral 7º inciso 2º del C. G. del P.

Así las cosas, devuélvase los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

Proyectó: MCB



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 13 DIC 2021

PROCESO No. 253074003003 202100501 00
CLASE EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO YINA PAOLA OVALLE PORTELA

Subsanada la demanda, y reunidas como se encuentran las exigencias de los arts. 82 y 468 del C. G. del P., el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con NIT 860.034.313-7, y en contra de la señora **YINA PAOLA OVALLE PORTELA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.582.982, por las siguientes cantidades y a partir de los documentos allegados como base de ejecución, así:

PAGARÉ No. 05716359600023133:

1. Por la suma de **\$54.848.274,49 m/cte**, por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré No. **05716359600023133**.
 - 1.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **\$1.518.960,90 m/cte**, por concepto del capital de las cuotas vencidas y no pagadas los días: 05 de enero de 2021, 05 de febrero de 2021, 05 de marzo de 2021, 05 de abril de 2021, 05 de mayo de 2021, 05 de junio de 2021, 05 de julio de 2021, 05 de agosto de 2021, 05 de septiembre de 2021 y 05 de octubre de 2021.
 - 2.1. Por el valor de los intereses corrientes sobre el capital de las cuotas contenidas en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 13,98% efectiva anual, desde el día que se causó cada cuota hasta la exigibilidad de cada una de ellas.

ESCRITURA PÚBLICA N° 7053 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2017 - NOTARIA 68 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ DC:

3. Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. **307-93186**. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot – Cundinamarca.

Se requiere a la parte demandante, para que en el término de 30 días proceda a efectivizar la medida cautelar, so pena de tenerla por desistida. (Art. 317 CGP)

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los arts. 291 y S.S. del C.G.P, en concordancia con lo señalado en los cánones 8 y s.s. del Decreto 806 de 2020.

La parte demandada tiene para cancelar la obligación el término de cinco (5) días, conforme lo establece el art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (art. 442 *ibídem*).

Reconózcase personería adjetiva al abogado **JEMISON JHORDANO BELTRAN CRUZ**, con T.P. No. 330.476 del C. S. de la J. (vigente según consulta a la página oficial), como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 13 DIC 2021

PROCESO No. 253074003003 202100502 00
CLASE DIVISORIO
DEMANDANTE LAURA VANESSA ROMERO CORTÉS
DEMANDADO JOSÉ ELIAS PESCA OSPINA Y OTRO

Reunidas como se encuentran las exigencias de los arts. 82 y 406 del C. G. del P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **DEMANDA DIVISORIA** instaurada por la señora **LAURA VANESSA ROMERO CORTÉS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.479.932, contra los señores **JOSÉ ELIAS PESCA OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.305.194 y **SILIA PESCA OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.612.959.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia al extremo pasivo, y córrasele traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días (arts. 291, ss. y 409 *ibídem*).

TERCERO: Así mismo, inscribáse la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-43196 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot. (Arts. 409 y 592 *ibídem*). **Oficiése.**

Se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días proceda a hacer efectiva la medida cautelar decretada, so pena de tenerla por desistida (art. 317 C.G.P.).

CUARTO: Finalmente, reconózcase personería adjetiva al abogado **HÉCTOR TRUJILLO HUERTAS**, con T.P. No. 178.872 del C. S. J. (vigente según consulta a la página oficial), como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **13 DIC 2021**

PROCESO No. 253074003003 202100504 00
CLASE EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE CONJUNTO RESIDENCIAL EVA PUNTA ARENA EDIFICIO 1 ETAPA 1 P.H
DEMANDADO MARTHA CECILIA RINCÓN OVALLE Y OTRO

Subsanada la demanda, y reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL EVA PUNTA ARENA EDIFICIO 1 ETAPA 1 P.H.**, con NIT 901.333.010-1, y en contra de los señores **ANTONIO GONZALO ROMERO MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.410.897 y **MARTHA CECILIA RINCÓN OVALLE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.771.667, por las siguientes cantidades, a quienes se les ordena que cumplan la obligación en la forma pedida:

CERTIFICADO DE DEUDA LEY 675 DE 2001:

1. Por cuotas ordinarias de administración:

| Fecha cuota ordinaria administración | Valor |
|--------------------------------------|---------------------|
| 31 mayo 2018 | \$312.263 |
| 30 junio 2018 | \$312.263 |
| 31 julio 2018 | \$329.173 |
| 31 agosto 2018 | \$375.117 |
| 30 septiembre 2018 | \$375.117 |
| 31 octubre 2018 | \$375.117 |
| 30 noviembre 2018 | \$375.117 |
| 31 diciembre 2018 | \$255.785 |
| 31 enero 2019 | \$271.132 |
| 28 febrero 2019 | \$271.132 |
| 31 marzo 2019 | \$271.132 |
| 30 abril 2019 | \$271.132 |
| 31 mayo 2019 | \$318.394 |
| 30 junio 2019 | \$271.132 |
| 31 julio 2019 | \$271.132 |
| 31 agosto 2019 | \$271.132 |
| 30 septiembre 2019 | \$281.278 |
| 31 octubre 2019 | \$399.645 |
| 30 noviembre 2019 | \$317.464 |
| 31 octubre 2019 | \$334.374 |
| 31 enero 2020 | \$330.454 |
| 29 febrero 2020 | \$330.454 |
| 31 marzo 2020 | \$330.454 |
| 30 abril 2020 | \$330.851 |
| 31 mayo 2020 | \$330.851 |
| 30 junio 2020 | \$330.851 |
| 31 julio 2020 | \$330.851 |
| 31 diciembre 2020 | \$310.343 |
| 31 enero 2021 | \$324.209 |
| 28 febrero 2021 | \$306.755 |
| 31 marzo 2021 | \$322.533 |
| 30 abril 2021 | \$319.520 |
| 31 mayo 2021 | \$319.520 |
| 30 junio 2021 | \$319.520 |
| 31 julio 2021 | \$319.520 |
| 31 agosto 2021 | \$319.520 |
| 30 septiembre 2021 | \$319.520 |
| TOTAL | \$11.754.757 |

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas ordinarias anteriores, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por las sumas correspondientes a las cuotas de administración y otros conceptos que se generen a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta que se ordene seguir adelante la ejecución, siempre y cuando se acrediten tales obligaciones con los respectivos certificados expedidos por el administrador del Conjunto ejecutante.

2.1. Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas, liquidados a la tasa máxima legal establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los arts. 291 y S.S. del C.G.P. en concordancia con lo señalado en los cánones 8 y s.s. del Decreto 806 de 2020.

La parte demandada tiene para cancelar la obligación el término de cinco (5) días, conforme lo establece el art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (art. 442 *ibidem*). -

Reconózcase personería adjetiva al abogado **JECKERSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN**, con T.P. No. 218.633 del C. S. de la J. (vigente según consulta a la página oficial), como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 13 DIC 2021

PROCESO No. 253074003003 202100505 00
CLASE EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE CONJUNTO RESIDENCIAL EVA PUNTA ARENA EDIFICIO 1 ETAPA 1 P.H
DEMANDADO LUIS HERNÁN BETANCOURT CELIS Y OTRO

Subsanada la demanda, y reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL EVA PUNTA ARENA EDIFICIO 1 ETAPA 1 P.H.**, con NIT 901.333.010-1, y en contra de los señores **LUIS HERNÁN BETANCOURT CELIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.239.797 y **OLGA LUCIA CORTÉS CARO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.559.133, por las siguientes cantidades, a quienes se les ordena que cumplan la obligación en la forma pedida:

CERTIFICADO DE DEUDA LEY 675 DE 2001:

1. Por cuotas ordinarias de administración:

| Fecha cuota ordinaria administración | Valor |
|--------------------------------------|--------------------|
| 31 mayo 2018 | \$233.811 |
| 30 junio 2018 | \$233.811 |
| 31 julio 2018 | \$246.472 |
| 31 agosto 2018 | \$280.874 |
| 30 septiembre 2018 | \$280.874 |
| 31 octubre 2018 | \$280.874 |
| 30 noviembre 2018 | \$280.874 |
| 31 diciembre 2018 | \$191.522 |
| 31 enero 2019 | \$203.013 |
| 28 febrero 2019 | \$203.013 |
| 31 marzo 2019 | \$203.013 |
| 30 abril 2019 | \$203.013 |
| 31 mayo 2019 | \$238.402 |
| 30 junio 2019 | \$203.013 |
| 31 julio 2019 | \$203.01 |
| 31 agosto 2019 | \$203.013 |
| 30 septiembre 2019 | \$210.610 |
| 31 octubre 2019 | \$299.240 |
| 30 noviembre 2019 | \$237.705 |
| 31 diciembre 2019 | \$250.367 |
| 31 enero 2020 | \$247.432 |
| 29 febrero 2020 | \$247.432 |
| 31 marzo 2020 | \$247.432 |
| 30 abril 2020 | \$247.728 |
| 31 mayo 2020 | \$247.728 |
| 30 junio 2020 | \$247.728 |
| 31 julio 2020 | \$247.728 |
| 31 diciembre 2020 | \$232.374 |
| 31 enero 2021 | \$242.756 |
| 28 febrero 2021 | \$229.686 |
| 31 marzo 2021 | \$241.500 |
| 30 abril 2021 | \$239.244 |
| 31 mayo 2021 | \$239.244 |
| 30 junio 2021 | \$239.244 |
| 31 julio 2021 | \$239.244 |
| 31 agosto 2021 | \$239.244 |
| 30 septiembre 2021 | \$239.244 |
| TOTAL | \$8.801.515 |

- 1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas ordinarias anteriores, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por las sumas correspondientes a las cuotas de administración y otros conceptos que se generen a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta que se ordene seguir adelante la ejecución, siempre y cuando se acrediten tales obligaciones con los respectivos certificados expedidos por el administrador del Conjunto ejecutante.
- 2.1. Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas, liquidados a la tasa máxima legal establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación
- Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los arts. 291 y S.S. del C.G.P., en concordancia con lo señalado en los cánones 8 y s.s. del Decreto 806 de 2020. La parte demandada tiene para cancelar la obligación el término de cinco (5) días, conforme lo establece el art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (art. 442 *ibidem*). - Reconózcase personería adjetiva al abogado **JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN**, con T.P. No. 218.633 del C. S. de la J. (vigente según consulta a la página oficial), como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)
Juez (2)



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 13 DIC 2021

PROCESO No. 253074003003 202100508 00
CLASE EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCAMÍA S.A
DEMANDADO LUCY YULIETH MONTERO LÓPEZ

Subsanada la demanda, y reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.**, con NIT 900.215.071-1, y en contra de la señora **LUCY YULIETH MONTERO LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.333.672, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

PAGARÉ No. 8409532; Por:

Por: (i) La suma de **\$17.000.000 m/cte**, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 8409532, con fecha de vencimiento el 10 de octubre de 2020, más;

(ii) El valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 11 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los arts. 291 y S.S. del C.G.P, en concordancia con lo señalado en los cánones 8 y s.s. del Decreto 806 de 2020.

La parte demandada tiene para cancelar la obligación el término de cinco (5) días, conforme lo establece el art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (art. 442 *ibidem*).-

Reconózcase personería adjetiva al abogado **OMAR LUQUE BUSTOS**, con T.P. No. 147.433 del C. S. de la J. (vigente según consulta a la página oficial), como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)